



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 2484/21

///nos Aires, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel A. Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), y asistidos por el secretario de cámara actuante, para decidir respecto del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMP 12407/2016/5/CFC1**, caratulada: "**Di Leva, A. s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, el 5 de diciembre de 2019, resolvió "[...] **REVOCAR** el auto de fojas 6/13 por el que el juez de grado resolvió dictar el procesamiento de A. Di Leva por encontrar su conducta 'prima facie' incurso en el delito previsto en el art. 55 en función del artículo 57 de la Ley 24.051, y mandar trabar embargo sobre su dinero o bienes hasta cubrir la suma de \$ 1.000.000; y **DICTAR EL SOBRESEIMIENTO** del nombrado, haciendo la aclaración que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (art. 336 inc. 3 e in fine del C.P.P.N.) [...]" (el destacado corresponde al original).

II. Que, contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal de mérito y mantenido ante esta instancia.



III. Que el fiscal general Daniel Adler fundó su impugnación en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Inicialmente, expuso que la cámara a quo aplicó erróneamente la ley sustantiva al entender que el hecho investigado resulta alcanzado por el derecho administrativo sancionador, sin alcanzar el umbral mínimo exigido para la intervención del derecho penal.

A su vez, luego de efectuar una reseña del contexto en el que se inserta la presente causa y que se suma a las múltiples investigaciones por contaminación ambiental en dicho ámbito geográfico, indicó que "[n]o existe duda alguna de que se dan en el caso todos los recaudos exigidos por el tipo penal imputado."

En ese sentido, citó los arts. 55 y 57 de la ley 24.051 y refirió que la propia norma habilita la vinculación de Di Leva al hecho y su consecuente reproche en tanto resulta imposible apartar al nombrado, en su carácter de presidente de la firma El Marisco SA, de la decisión final de desplegar una política empresarial que se desatendió del aspecto de la limpieza de los compartimentos de sentina.

Al respecto, sostuvo que, "[...] conforme las constancias extraídas del 'Sistema Integrado de Buque' de la Prefectura Naval Argentina (fs.69), para 'El Marisco I' (Matrícula 0912) surge, entre otros datos relativos a la embarcación, que el certificado nacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos no está ingresado al sistema [; que el] hecho objetivo de no contar con el certificado, y la falta de contralor y servicio de limpieza previos no hacen más que concluir que el accionar desplegado es una política de la empresa (arrojar los desechos al mar), y de ahí el dolo que exige la conducta típica."

Agregó que, "[e]n efecto, al autor le incumbía





Cámara Federal de Casación Penal

evitar el curso lesivo ya que resultaba competente para ello y esto formaba parte de su rol. Quien debía desarrollar actividades para la limpieza del acceso al puerto lo contamina volcando hidrocarburos."

Refirió que "[e]l delito bajo análisis requiere que la conducta típica se realice 'utilizando los residuos a que se refiere la presente ley' [...]" y que "[l]os hidrocarburos son residuos peligrosos conforme se indica en el punto Y9 del Anexo I y punto 9 H. 12 del Anexo II de la ley 24.051."

De ese modo, recordó que, en el caso, se extrajeron muestras de la mancha oleosa del agua, así como también de los buques que se encontraban en el muelle de ultramar, y que se determinó la coincidencia positiva entre la muestra extraída del buque "Marisco I" y aquella obtenida del espejo de agua.

Por lo tanto, agregó que "[...] se cumple con el recaudo del tipo legal en cuanto a que el residuo peligroso debe 'recaer sobre el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general', dado que lo hace sobre un espejo de agua con escaso movimiento y dentro del área portuaria local, la cual resulta ser un centro del grueso de las actividades náuticas de jóvenes y adultos de nuestra ciudad, zonas aledañas y visitantes turistas."

En suma, explicó que no se trata de una falta administrativa, sino de un delito que la normativa de fondo contempla y en el que encuadra el hecho objeto del proceso, conforme las pruebas incorporadas; a lo que adunó que "[...] aun prescindiendo de las categorías que pueden resultar discutibles, resulta indudable que el peligro real al bien jurídico protegido (medio ambiente) se ha ocasionado en el



caso, pues se han arrojado hidrocarburos en el agua del puerto de Mar del Plata y se afectó la composición de la misma con capacidad contaminante suficiente para producir en los animales (peces, lobos marinos, gaviotas, entre otros) y las personas que disfrutaban del lugar, trastornos en su salud."

Por otro lado, entendió que en el fallo se advierte "[...] una prescindencia de ponderar en forma armónica y en su conjunto las pruebas colectadas en autos que sustentan la hipótesis acusatoria. En efecto, la Cámara Federal de Mar del Plata realizó un análisis sesgado y parcializado que permite dispensar de responsabilidad penal al interviniente en los sucesos que conforman en su conjunto el acto criminal."

En esa senda, reseñó las pruebas que el a quo habría omitido ponderar y concluyó que los elementos reunidos demuestran que se trató de "[...] un obrar deliberado de eludir los costos del tratamiento, cargando con ese pasivo ambiental a la sociedad toda."

Precisamente, indicó que "[...] para limpiar/vaciar el compartimiento de la nave destinado al 'achique de sentina', se derramó el desecho líquido al mar en forma deliberada, omitiendo el adecuado mantenimiento y/o la contratación de un servicio de limpieza, sabiendo que se encuentra prohibido verter el desecho al agua antes de ser tratado."

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Que, durante el término previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó el fiscal general ante esta instancia, Raúl Omar Pleé, y manifestó coincidir con el fiscal recurrente en el sentido de que el tribunal efectuó "[...] una inadecuada aplicación de la ley,





Cámara Federal de Casación Penal

que la transgrede y torna inoperante, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (Fallos: 320:2841)."

En ese sentido, indicó que "[...] la decisión adoptada por la instancia anterior no cumple con los requisitos de interpretación establecidos por vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por el contrario la doctrina del a quo, al exigir la constatación específica de 'un daño contaminante consecuencia del derrame producido', ha restringido su alcance y la ha desvirtuado a punto tal de desnaturalizar el fenómeno criminal que la norma pretende abarcar."

Al respecto, explicó que "[...] el delito previsto en el art. 55, primer párrafo, de la ley 24.051, reprime a quien, utilizando los residuos a los que se refiere la norma, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. De ahí que, para que [...] se configure ese delito, no se requiera la efectiva lesión del bien jurídico tutelado sino la generación de un peligro común, pues es el propio texto legal el que indica que la acción de contaminar—en el caso, por una mezcla de hidrocarburos vertidos al mar—lo sea de un modo peligroso para la salud, lo que sin dudas se presentó en autos (conf. Informe Técnico N°126/2016 elaborado por el Laboratorio Química de la Prefectura Naval Argentina). Ello, al haber sido derramado el material contaminante sobre las aguas de la Ciudad de Mar del Plata, en una zona del mar muy poblada y con gran valor turístico; afectando no sólo al ecosistema sino también a todas aquellas actividades relacionadas,



incluida la pesca y/o agricultura que allí se desarrollen."

Argumentó que, en definitiva, se trata de un tipo que integra la categoría de delitos de comisión dolosa y de peligro abstracto; lo cual supone, a su entender, que "[...] basta para su consumación el acto de arrojar residuos, siempre que pueda asignársele aptitud contaminante."

Adujo que, "[e]n el supuesto traído a estudio, la sustancia vertida en el mar resultó ser una mezcla de agentes derivados del petróleo, con características similares a mezclas de aceites y gas oil, lo que conforme se indica en el punto Y9 del Anexo I ('mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua') y punto 9 H. 12 del Anexo II ('Ecotóxicos') de la ley 24.051, configura un residuo peligroso. Además, es considerado como sustancia contaminante por la ley 22.190 [...]".

Así, entendió que "[l]os vertidos arrojados por el buque pesquero El Marisco I en la maniobra de achique de sentina sin dudas generaron un impacto ambiental en los términos exigidos por el tipo penal [...]" y, de ese modo, consideró que "[...] el tribunal a quo, al exigir la constatación científica de marcadores específicos, como la interrupción de la actividad portuaria o la mortandad de fauna, ha incurrido en arbitrariedad normativa en los términos de la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia de la Nación, en cuanto ha sostenido que allí donde la norma es clara, no corresponde al juez incorporar, según su parecer, requisitos no previstos por el legislador (Fallos: 321:2010), ni introducir distinciones que la ley no hace (Fallos: 339:713), so riesgo de vulnerar el principio republicano de la división de poderes."

Por lo tanto, refirió que "[...] la valoración del plexo probatorio recolectado en la presente resulta





Cámara Federal de Casación Penal

suficiente para el avance de la investigación, por lo que deberá estarse a la decisión del juez de grado que dictó el procesamiento del imputado en orden a la presunta comisión del delito previsto y reprimido en el art. 55 de la ley 24.051, en función de lo dispuesto en el art. 57 de la misma normativa."

Citó los precedentes de esta Sala "Taranto, Juan Vicente y otros s/recurso de casación" (causa FMP 19702/2016/2/1/CFC1, reg. 2315/19, del 23 de diciembre de 2019) y "Cruz, Marcelo s/recurso de casación" (reg. 2316/19, del 23 de diciembre de 2019).

En función de las consideraciones expuestas, requirió se haga lugar al recurso de casación promovido por el representante del Ministerio Público Fiscal.

V. Que, en esa misma oportunidad, se presentó también Marcelo C. Savioli Coll, abogado defensor de A. Di Leva, quien manifestó, por un lado, que la impugnación interpuesta resulta extemporánea y, por el otro, que no coincide con las críticas efectuadas por el recurrente original y por su superior jerárquico.

En esa línea, señaló que "*[e]n el pronunciamiento puesto en crisis no se evidencia una aplicación errónea de la ley penal en materia ambiental. Los argumentos fiscales sólo evidencian una discrepancia con el criterio adoptado por el tribunal marplatense, más en modo alguno demuestran un error 'in iudicando' en torno de la ley fonal aplicable.*"

Refirió que "*[e]l decisorio tampoco puede ser tachado de arbitrario, pues no posee una motivación defectuosa y menos aún adolece de un examen sesgado de la prueba colectada.*"



Advirtió que "[...] uno de los pilares en los que se sostiene el recurso intentado es en el informe técnico pericial elaborado por el Laboratorio Químico de la PNA. Las muestras que analizó dicha dependencia fueron obtenidas de manera ilegal y el análisis respectivo fue realizado sin notificación a la defensa (cuestiones planteadas por esta parte y no resueltas, en virtud de la decisión desincriminatoria). Por ese motivo no puede afirmarse que el derrame haya provenido del buque perteneciente a la empresa El Marisco S.A. Asimismo, como oportunamente se expuso, el material incautado fue destruido, no pudiéndose realizar una nueva experticia. La secuencia delineada provoca la nulidad absoluta de la prueba, arrastrando a los demás actos procesales derivados y conexos."

Por todo ello, requirió que no se haga lugar a la impugnación. Además, ante la eventualidad de un pronunciamiento adverso, hizo reserva del caso federal.

VI. Que, frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465, quinto párrafo, del CPPN.

VII. Que, superada la etapa prevista en el artículo 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Daniel A. Petrone, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa.

El señor juez Daniel A. Petrone dijo:

1°) Liminarmente, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas





Cámara Federal de Casación Penal

definitivas (art. 457 del CPPN.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (artículos 458, primer párrafo y 460 del CPPN.), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del código de rito, y se han cumplido los requisitos de temporalidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

En ese orden, y en función de lo señalado por la defensa mediante la presentación realizada en el término de oficina, resulta pertinente recordar que, una vez notificado el resolutorio cuestionado, el fiscal general solicitó el expediente en préstamo con suspensión de plazos, lo cual fue admitido por la Cámara *a quo*, y, una vez recepcionado el legajo, interpuso el recurso respectivo a la brevedad.

Por lo tanto, si bien se advierte una demora prolongada en la tramitación de la presente impugnación en la instancia anterior, de ningún modo tal dilación puede serle atribuida a la parte recurrente.

2º) Ahora bien, previo a ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde describir brevemente el trámite y objeto del proceso.

Con ese objetivo, cabe señalar que, en el marco del expediente principal, oportunamente se atribuyó a A. Di Leva el hecho consistente en "[h]aber puesto en peligro la salud pública, antes de la noche del día 09 de mayo de 2016, en la terminal 2 y 3 de la sección 9 del puerto de Mar del Plata, utilizando hidrocarburos derivados del petróleo con características similares a mezclas de aceite y gasoil, presumiblemente a partir de la realización de un achique de



sentina por fuera de las formas que reglamentariamente están previstas para ello, en el Buque Pesquero 'EL MARISCO I', propiedad de la empresa armadora 'EL MARISCO S.A.' de la que el compareciente resulta ser presidente, que concluyó en la aparición de una mancha oleosa de forma irregular de 15 metros de ancho por 10 metros de largo, provocando así la contaminación del espejo de agua. Que lo expuesto, sin contar con autorización para realizar tareas de limpieza y/o reparación el día del hecho".

Consecuentemente, el titular del Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata resolvió decretar el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado Di Leva por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 55, en función del art. 57 de la ley 24.051; y mandar a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos.

Luego, en función del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata adoptó el temperamento reseñado por el apartado I del presente.

Para decidir como lo hizo, el a quo consideró que para que una conducta "[...] pueda ser encuadrada legalmente, deben darse ciertas condiciones que surgen del articulado que regula el régimen penal de ley 24.051 (arts. 55 y ssgtes. de esa normativa) y que son: a) que exista un componente definido legalmente como 'residuo peligroso'; b) que se compruebe una acción definida como 'envenenar', 'adulterar' o 'contaminar'; c) que esa acción genere un impacto en un medio determinado, esto es, el 'suelo', el 'agua', la 'atmósfera' o el 'ambiente en general' y d) que la acción y su respectivo impacto deberán además detentar una particular modalidad, esto es, deber ser 'peligrosos





Cámara Federal de Casación Penal

para la salud'."

De seguido, con relación a las constancias probatorias de la instrucción, señaló que "[...] en la resolución cuestionada el juez instructor tuvo por acreditada '...una acción degradante del medio ambiente peligroso al menos en forma potencial para los usuarios de la zona afectada.', aunque no se determinó de manera específica la existencia de un daño contaminante consecuencia del derrame producido ni se ha informado interrupción de la actividad portuaria, mortandad de fauna o algún otro marcador en ese sentido."

En ese sentido, expresó que, aunque el tipo penal se enmarque en los denominados "delitos de peligro", se comparte lo señalado por parte de la doctrina "[...] en cuanto a que se trata de un tipo de peligro concreto, es decir, la figura requiere que en el caso concreto se haya producido un peligro real para un objeto protegido por el tipo respectivo (Cesano José D., op. cit.), para lo cual deviene necesario un test de peligrosidad para la salud humana, el que deberá establecerse de modo técnico [...]".

Resaltó que "[...] ese peligro cabal se relaciona directamente con el carácter de relevante o significativa que debe tener la contaminación [...]" y exteriorizó que "[e]llo no implica que ante la existencia de un agente contaminante -o un suceso contaminante-, el estado permanezca pétreo, inmovible o como un mero espectador ante una conducta que no resulte de gran cuantía, ya que existen para ello otras herramientas que permiten acometer y controlar tal problemática y eventualmente reparar el daño a un derecho fundamental como los aquí en ciernes."



Indicó que "[b]ajo tal arbotante, incitar el derecho penal para cuestiones como la aquí en ciernes, que pueden ser resueltas en una instancia administrativa, es decir a través de la aplicación del denominado derecho administrativo sancionador, resulta a todas luces contrario al principio de 'ultima ratio' del ordenamiento jurídico que lo gobierna."

Finalmente, expuso que "[...] sobre el daño efectivamente causado al medio ambiente por esa mancha de combustible o la potencialidad de envenenarlo, no se registran pericias o informes, medidas que a todas luces resultaría ineficaz intentar encarar mas de tres años después de haberse verificado el vertido de la mezcla oleosa."

Por lo expuesto, "[...] y ante la falta de posibilidad de acreditar, siquiera provisoriamente, la magnitud del daño producido por la mancha de hidrocarburo verificada en el puerto de Mar del Plata y la potencial peligrosidad para la salud que se hubiera causado [...]", entendió que correspondía revocar el auto de procesamiento y dictar el sobreseimiento del encausado.

3°) Sentado cuanto antecede, adelanto que, en mi opinión, asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en orden a que la resolución liberatoria dispuesta en autos resulta arbitraria.

Ello así, toda vez que, en el particular, existen circunstancias que desde mi perspectiva no fueron valoradas detenidamente, y cuya relevancia amerita una más profunda investigación acerca de la conducta imputada a Di Leva y su eventual responsabilidad en el suceso que dio origen a esta causa.

En ese orden de ideas, no puede soslayarse que el





Cámara Federal de Casación Penal

sobreseimiento es un pronunciamiento jurisdiccional que extingue el proceso de manera definitiva e irrevocable con relación al imputado respecto del cual se dicta.

De allí que requiera del convencimiento acerca de la existencia de alguna de las causales que taxativamente enumera la ley -art. 336 del CPPN-, de manera tal que la persona acusada se encuentra exenta de responsabilidad, en forma indudable y evidente (en análogo sentido, Sala III, causas n° 1357, "Canda, Alejandro s/rec. de casación", reg. 70/98 del 10/3/98; n° 1644, "Torres, Hernán y otros s/rec. de casación", reg. 482/99 del 13/10/99; n° 1885 "Saksida, Walter Raúl s/rec. de casación", reg. 46/00 del 18/2/00; y Sala I, causa n° CPE ,16403/2017/2/CFC1, "Coronel, Javier Ernesto s/rec. de casación", reg. 1803/18 del 19/12/18, entre otras).

Es decir que "[e]l sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta [... y p]rocede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena [...]" (Clariá Olmedo, Jorge A.; *Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998, pág. 16).

No obstante, también puede ocurrir que una investigación se encuentre agotada, sin posibilidad de producir más pruebas, y que, sin perjuicio de ello, no existan elementos probatorios suficientes para sustentar una imputación ni certeza suficiente para dictar un temperamento remisorio.

Ante tal supuesto, debe tenerse en cuenta que, según doctrina de nuestro máximo tribunal, la garantía



constitucional de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188 y, en sentido análogo, Fallos: 298:50; 300:1102; 306:1688 y 323:982, entre otros -según citas de Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 5ta. Edición, Hammurabi, 2006, págs. 693 y ss.).

4°) En esa inteligencia, entiendo que el decisorio cuestionado no brinda argumentos suficientes para prescindir de la prueba arrojada al legajo y concluir que en este caso ha acaecido alguna de las circunstancias antes referidas, susceptibles de justificar el sobreseimiento de A. Di Leva.

En efecto, el estudio químico, realizado por personal de la Prefectura Naval Argentina, daría cuenta de que las sustancias extraídas del espejo de agua se corresponden con hidrocarburos derivados del petróleo -los que se engloban en la categoría de residuos peligrosos con las características indicadas tanto en el apartado Y9 del Anexo I de la ley 24.051, como en el punto 9 H.12 del Anexo II de la mencionada normativa- y que existiría coincidencia con las muestras analizadas extraídas del buque "El Marisco I".

Respecto de esta clase de desechos, la norma de mención establece con claridad en su artículo 2° que "[s]erá considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o





Cámara Federal de Casación Penal

el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley".

Por su parte, en lo que al caso respecta, el artículo 55 determina que "[s]erá reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general".

A su vez, el artículo 57 de la ley prescribe que "[c]uando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir".

Dicho esto, en el entendimiento de que los aceites de sentina arrojados al agua sin su correspondiente tratamiento constituyen residuos peligrosos conforme lo establecido por la normativa aludida y que su vertido en forma directa implica necesariamente una contaminación del medio ambiente por la condición referida (cfr. en análogo sentido causas, del registro de esta Sala I, FMP 19702/2016/2/1/CFC1, caratulada "Taranto, Juan Vicente y otros/recurso de casación, rta. el 23/12/2019, reg. 2315/19; y FMP 23116/2016/2/CFC1, caratulada "Cruz, Marcelo Delismiro s/recurso de casación", rta. el 23/12/2019, reg. 2316/19), el



argumento desincriminante alusivo a la supuesta atipicidad de la conducta no guarda relación con el material probatorio arrojado al proceso.

Asimismo, no puede soslayarse que, entre las probanzas del expediente -reseñados tanto en el auto de procesamiento como por el Ministerio Público Fiscal en su presentación recursiva-, existen elementos de los cuales podría inferirse no solo la efectiva existencia de la maniobra de achique de la sentina, sino también que la misma habría sido realizada de forma deliberada.

Particularmente, se habría verificado, por un lado, la falta de ingreso del certificado nacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos al "Sistema Integrado de Buques" de la Prefectura Naval Argentina y, por el otro, que la nave no contaba con autorización para realizar tareas de limpieza y/o reparación el día del hecho, con los recaudos establecidos por la normativa vigente, bajo la supervisión de la autoridad marítima; a lo que se agrega el hecho de que habría sido llevada a cabo en horas de la noche, lapso en que, por la oscuridad, se dificulta visualizar la sustancia en el agua.

Ahora bien, en orden a esta clase de delitos y sobre la pretendida falta de acreditación de un "[...] *daño contaminante consecuencia del derrame producido* [...]" que señala el *a quo*, que si bien es cierto que para que la conducta pueda ser encuadrada legalmente en el tipo en cuestión es necesario -entre otras condiciones- que resulte peligrosa para la salud, el texto legal no requiere la efectiva lesión del bien jurídico tutelado en los términos pretendidos por los sentenciantes sino que alcanza con que se acredite su afectación, al menos en forma potencial.

De ese modo, se advierte, de conformidad con lo





Cámara Federal de Casación Penal

sostenido por el representante del Ministerio Público en esta instancia, que, al exigir la constatación específica de "un daño contaminante", el *a quo* restringe el alcance de la norma en cuestión y prescinde de analizar la prueba en forma suficiente a la luz del tipo penal involucrado, de manera que permita descartar, en forma definitiva, la imputación que se formuló al encausado.

Precisamente, el vertido al mar -en zona portuaria- de una sustancia que se enmarca en la categoría de "residuo peligroso" supone un impacto ambiental peligroso, cuanto menos de forma potencial, para la salud de los usuarios de la zona afectada, circunstancia que resultaría suficiente para su adecuación típica.

Por el contrario, la exigencia por parte de la cámara de mérito de que en el caso, además, se debía constatar científicamente la existencia de un daño contaminante concreto se funda en una arbitrariedad en la interpretación de la norma que impone la anulación del pronunciamiento cuestionado.

5°) Por lo demás, con relación a los argumentos esbozados por la defensa durante el término de oficina vinculados a la supuesta nulidad de la prueba obtenida, solo habré de señalar que un planteo de ese tenor corresponde que sea evacuado en la instancia pertinente, cuya decisión, eventualmente, podrá ser sometida a las impugnaciones procesalmente previstas.

6°) Por ello, en virtud de las consideraciones ofrecidas, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; anular el pronunciamiento



recurrido y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que se emita uno nuevo conforme los lineamientos aquí sentados.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega que inaugura el Acuerdo, doctor Daniel A. Petrone, adherimos a la solución propuesta, sin perjuicio de lo cual sólo habremos de formular algunas breves consideraciones.

II. Que lo que se presenta en este caso, en definitiva, no es otra cosa que dilucidar si la conducta desplegada por A. Di Leva se encuentra alcanzada por el tipo penal establecido en el artículo 55 en función del artículo 57 de Ley 24051.

Así las cosas, es menester señalar que a partir de la reforma de la Constitución Nacional (CN) de 1994 se estableció la consagración como garantía constitucional del derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado, en consonancia o convivencia con las actividades productivas para satisfacer las necesidades contemporáneas, sin comprometer las de las generaciones futuras.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) interpretó los alcances de este nuevo paradigma constitucional en la causa "Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)" y dijo: "*(L)a tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un*





Cámara Federal de Casación Penal

individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales".

En tal dirección, indicó que "(E)l reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el art. 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostiene la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna". (Fallos 329:2316).

Sentado cuanto precede, corresponde destacar que el artículo 55 de la Ley 24051 establece que "(S)erá reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho



fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión". Y el artículo 57: "(C)uando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir".

Vemos así que el tipo penal previsto en el artículo 55 de la Ley 24051, aplicable al caso, exige una lesión al medio ambiente y un peligro abstracto de que se afecta la salud pública.

En este sentido, es útil memorar la postura sustentada por el cimero Tribunal de Justicia en Fallos 326:1642 en cuanto sostuvo que "(A)l no poder descartarse que los desechos industriales vertidos diariamente al mar pudieran afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia del Chubut -art. 1° de la ley 24.051- corresponde entender a la justicia federal en atención a que el decreto 1343/02 vetó el art. 60 de la ley 25.612 -que derogaba la ley 24.051- [...]" (en forma concordante Fallos 323:162 y 328:3500, entre otros).

De ello se desprende que no es posible separar en compartimentos estancos la tutela que el Estado debe llevar a cabo sobre el medio ambiente de la protección a la salud pública.

A más de ello, el artículo 2 de la normativa aludida indica que "(S)erá considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el





Cámara Federal de Casación Penal

suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia".

Repárese en que, del análisis del peritaje surge que habría coincidencia entre las sustancias extraídas del espejo de agua que fueron trasladadas al Laboratorio Químico del Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina para su posterior análisis -las que se corresponden con hidrocarburos derivados del petróleo, categoría de residuos peligrosos conforme el apartado Y9 del Anexo I y el punto 9 H12 del Anexo II de la Ley 24051- y las muestras extraídas del buque "El Marisco I".

Además, de las constancias del proceso a las que tuvimos acceso, surge que, en principio, la firma investigada no habría ingresado al "Sistema Integrado de Buque" el certificado nacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos así como tampoco contaba con autorización para llevar adelante tareas de limpieza y/o reparación el día en que desde la sentina se arrojaron al mar los efluentes, bajo la supervisión de la autoridad marítima.

En este contexto, asiste razón a la parte impugnadora, en cuanto advertimos que los magistrados de la



Cámara a quo no llevaron a cabo una adecuada valoración de las pruebas recabadas en las presentes actuaciones.

Por tanto, consideramos que la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resulta arbitraria por carecer de una adecuada fundamentación (arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN).

Finalmente, en relación con los argumentos efectuados en término de oficina por la defensa de Di Leva -vinculados a la supuesta nulidad de la prueba obtenida-, también habremos de compartir el temperamento adoptado por el doctor Daniel A. Petrone.

En efecto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin imposición de costas; anular la resolución puesta en crisis, y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que se emita una nueva conforme los lineamientos aquí sentados (arts. 471, 530 y ss. del CPPN).

Es nuestro voto.-

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I. Que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal satisface las exigencias de admisibilidad y fundamentación, al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el art. 456 del CPPN, en la condiciones del artículo 463 del mismo texto legal, y por haber sido deducido contra una sentencia definitiva en los términos del art. 457 del CPPN, por lo que corresponde dar respuesta a los planteos traídos a estudio por la parte.

Asimismo, comparto lo señalado por el señor juez que lidera la votación, en cuanto a que la demora en la tramitación del recurso de casación en la instancia de previa intervención no puede serle atribuida a la parte recurrente,





Cámara Federal de Casación Penal

toda vez que ésta solicitó el expediente en préstamo con suspensión de plazos, solicitud que tuvo favorable acogida por la cámara a quo y que, una vez recepcionadas las actuaciones, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso oportunamente el recurso respectivo.

II. Que luego del análisis del caso sometido a inspección de esta Sala, habré de adherir a la solución propuesta por el señor juez Daniel A. Petrone -que a su vez cuenta con la anuencia del señor juez Diego G. Barroetaveña-, consistente en hacer lugar al recurso de casación interpuesto, pues comparto en lo sustancial los fundamentos expuestos. Sólo habré de agregar a continuación algunas consideraciones sobre las cuestiones traídas a control jurisdiccional de esta Cámara.

III. En primer lugar debo indicar que las cuestiones como las que vienen a estudio en la presente incidencia, vinculadas al medioambiente, pertenecen a una rama del derecho que posee jerarquía constitucional y agrupa cuestiones de sensible interés social, vinculadas con la defensa de un bien colectivo -ambiente- y con la calidad de vida, desarrollo sustentable, la salud pública y la protección de futuras generaciones (cfr. en tal sentido, mi voto en la causa FTU 400616/2007/TO1/CFC1 caratulada "Drube, Luis Alberto y Gasep, Santiago Daniel damnificado Gob. de Sgo. del Estero-La Trinidad", reg. n° 22.46/16.1 de esta Sala I de la CFCP).

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el reconocimiento de *status* constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la obligación de recomponer el daño ambiental configuran la precisa y



positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), rta. el 20/06/2006, Fallos: 329:2316).

La especial naturaleza del derecho a un ambiente sano encuentra su fuente en los derechos de incidencia colectiva, y si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en esos supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias como el ambiente, los ecosistemas, el consumo, la salud, o que afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos.

En esas circunstancias tales derechos exceden el interés de cada parte y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto, por lo que los arts. 41, 42 y 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta (voto en disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni en "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/Y.P.F. S.A. y otros s/daño ambiental", rta. el 29/08/2006, Fallos: 329:3493).

A partir del alcance de la temática involucrada, debe el Estado garantizar a las partes presuntamente damnificadas, todas las herramientas que le permitan ejercer plenamente sus derechos, con la certeza de independencia, imparcialidad y objetividad en el órgano encargado de investigar y juzgar las conductas que menoscaban el derecho a gozar de un ambiente sano.

La protección estatal al medio ambiente, conduce a





Cámara Federal de Casación Penal

que sean adoptadas todas aquellas decisiones que permitan proteger el derecho a un ambiente sano, cuya titularidad no sólo es de las generaciones actuales, sino también de las futuras. Dentro de dicho deber entonces, debe garantizarse el juzgamiento de las acciones desplegadas por empresas o particulares que puedan poner en riesgo el derecho de toda la sociedad a vivir en un ambiente sano.

El esclarecimiento de hechos que se vinculan con la preservación de un medio ambiente libre de contaminaciones, resulta así de suma importancia, por lo que el Estado debe utilizar todas las herramientas que se encuentren a su alcance para que las partes intervinientes se vean acompañadas en esa tarea, por los funcionarios que revistan la más amplia imparcialidad, y sin sufrir en su transcurso temor de ver frustrados sus derechos.

El daño que traen aparejadas las conductas que la ley 24.051 reprime, exige el mayor de los celos cuando de su investigación y juzgamiento se trata, toda vez que se son derechos regulados en la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (arts. 41 y 75 inc. 22 C.N.; 1 del P.I.D.C.yP., 1 del P.I.D.E.S.C. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"). Por ello no pueden estar supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales.

En el punto, tanto la Corte IDH como la Comisión IDH han dictado decisiones que, aunque referidas a pueblos originarios o tribales, son aplicables a esta cuestión.

Al respecto, la Comisión IDH señaló que los Estados



deben tomar medidas efectivas para asegurar los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales en sus territorios ancestrales -CIDH alegatos ante la Corte IDH en el caso de "Awas Tingni v. Nicaragua", caso de la "Comunidad Mayaga (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79, párr. 140 (e)-.

En esa oportunidad, observó dicho organismo que *"El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física están necesariamente vinculados y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos"* -CIDH, informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/ser.L/V/II.96 rev. 1, 24 de abril de 1997, el destacado me pertenece-.

Estos derechos se pueden ver afectados por la polución o contaminación de las aguas, entre otros factores. En estos términos, la necesidad de protección penal parece ineludible.

Por otra parte, en lo que hace a la prueba, en casos como el presente, relacionado a una presunta infracción a un tipo previsto en la ley 24.051, cobra particular importancia la extracción de muestras y las pericias realizadas sobre ellas, así como las distintas inspecciones oculares y constataciones realizadas en el terreno, a lo que deben sumarse las declaraciones de los testigos. Esos peritajes deberán informar -como se ha realizado en esta causa- la calidad, el tipo de sustancia y su influencia en el medio ambiente en términos técnico-legales.

Respecto de ello y a los efectos de establecer el





Cámara Federal de Casación Penal

impacto o la gravedad en la maniobra delictiva, no puede obturarse el análisis probatorio en los peritajes, sino que el estudio en esos términos debe ser amplio y conglobante, pues el bien jurídico penalmente protegido a que refiere el tipo penal que nos concierne, reconoce tutela convencional y constitucional, por lo que los recaudos valorativos deben ser extremados a fin de que los actos jurisdiccionales sean respetuosos de esas mandas.

IV. Reseñados los antecedentes de la presente causa en el voto que lidera la votación -a los cuales me remito en honor a la brevedad-, considero que, conforme se desprende del análisis del pronunciamiento recurrido y en atención a los agravios esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer lugar al remedio deducido en tanto se observa que la conclusión de la Cámara de mérito no constituye una derivación razonada de la normativa legal vigente en la materia ni de lo obrado en la causa, todo lo cual me conduce a descalificar al decisorio en crisis como acto jurisdiccional válido.

En primer lugar he de señalar que respecto del agravio vinculado con la arbitraria valoración probatoria manifestada por el titular de la acción penal, el mismo tendrá acogida favorable.

Sobre ello asiste razón al recurrente en cuanto a que en autos, las actuaciones labradas por Prefectura Naval Argentina como los informes técnicos realizados por especialistas de ese cuerpo, dan cuenta de que el vertido hallado en la superficie acuática constituyen residuos peligrosos de conformidad con la normativa de aplicación (apartado Y9 del Anexo I de la ley 24.051 y punto 9 H.12 del



Anexo II de la mencionada normativa) y que existiría coincidencia con las muestras analizadas extraídas del buque pesquero "El Marisco I", propiedad de la empresa armadora "El Marisco S.A." -de la que Di Leva era presidente al momento de los hechos-.

Asimismo, cabe señalar que se habría corroborado la falta de ingreso del certificado nacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos al "Sistema Integrado de Buques" de la Prefectura Naval Argentina y, asimismo, que el buque no contaba con autorización para realizar tareas de limpieza y/o reparación el día del hecho, con los recaudos requeridos por la normativa vigente, bajo la supervisión de la autoridad marítima competente.

De esta forma, se desprende de las constancias del expediente, que esos residuos peligrosos hallados sin su correspondiente tratamiento en las aguas marinas, atribuido su vertido directo desde el buque "El Marisco I", satisfacen el verbo típico "contaminar" del delito enrostrado a Di Leva.

Sobre ello, si bien la Cámara de mérito para adoptar la decisión desinriminatoria aquí impugnada -la que se decretó en los términos del inciso 3° del art. 336 del código adjetivo-, afirmó que no era posible acreditar "... *siquiera provisoriamente, la magnitud del daño producido por la mancha de hidrocarburo verificada en el puerto de Mar del Plata y la potencial peligrosidad para la salud que se hubiera causado...*", cierto es que no se condice el grado de certeza que exige la norma por la cual dispuso el sobreseimiento del encausado (inciso 3° del art. 336 del código adjetivo: "*El sobreseimiento procederá cuando:... 3°) El hecho investigado no encuadra en una figura legal...*"), con la prueba obrante en el expediente, que da cuenta de la adecuación de los hechos al tipo penal imputado.





Cámara Federal de Casación Penal

Sobre ello, esta Sala ha sostenido que *"...la conclusión anticipada de la investigación en virtud de las hipótesis previstas en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, debe basarse en prueba inequívoca que despeje toda posibilidad de duda, en cuanto ese supuesto es incompatible con dicha norma..."* (cfr. Sala I, causa n° 16.606, "Cornejo, Facundo Damián y otros s/recurso de casación", reg. n° 24.012, rta. el 21/08/2014, entre muchas otras).

Debe señalarse, asimismo, que la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, cuestión que no se observa en el presente caso sometido a control jurisdiccional (Fallos 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

En este sentido, si bien es cierto que el Tribunal de mérito es libre para seleccionar y valorar el material probatorio sobre el que apoyará sus conclusiones fácticas, no lo es menos que esa libertad no puede ser discrecional ni arbitrariamente utilizada, como ocurriría en el caso de que dejara de valorar prueba o aspectos del hecho que, de haber sido ponderados hubieran impedido llegar a la conclusión a la que arribó, o dicho de otro modo, hubiera determinado una distinta.

En este orden de ideas, ha quedado fuera de toda ponderación conglobada del plexo normativo, la valoración de las pruebas señaladas por el juez de primera instancia al dictar el procesamiento de Di Leva, como así también por el representante del Ministerio Público Fiscal en el presente



recurso de casación.

Las constancias referidas, aunadas a las conclusiones de las actuaciones e informes técnicos de la fuerza de seguridad interviniente, satisfacen probatoriamente el verbo típico de la figura imputada.

Lo señalado, adunado a la parcialidad en la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, pone de manifiesto el error en la ponderación de la totalidad del plexo probatorio con el que contaban los camaristas para resolver en la incidencia de apelación y en consecuencia, la arbitrariedad en la decisión.

Debe recordarse que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640, entre otros).

En esa línea, también precisó el Alto Tribunal que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, "Lieberman, Susana por sus hijos menores c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", del 28 de abril de 1988 y J.26.XXIII,





Cámara Federal de Casación Penal

"Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo" - causa n° 1192, del 2 de abril de 1992).

En estos términos no se advierte que el tribunal de mérito haya realizado un reconocimiento al *status* constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, que *"no configura una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente"* (Fallos: 329:2316 y CSJ 154/2013 (49-C)/CS1 CSJ 695/2013 (49-C)/CS1 recursos de hecho, Cruz, Felipa y otros c/Minera Alumbreira Limited y otro s/sumarísimo).

Además tampoco advierto que la decisión cuestionada sea respetuosa a la protección de los recursos naturales en los términos que lo señalara la Corte IDH, ni efectiva para asegurar el derecho de los habitantes sobre ellos.

Es dable señalar que el derecho a la vida y la seguridad e integridad física, no admiten un análisis al margen de la protección del medio ambiente. Su goce no es posible en tanto haya una amenaza al entorno en el que desarrollan las vidas de los habitantes afectados.

El no resguardo del medio ambiente, evitando la contaminación, podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado en razón de verse afectados derechos humanos protegidos por tratados internacionales.

Finalmente, como conclusión, habré de afirmar que la decisión que aquí se adopta no importa abrir juicio sobre el fondo del asunto, sino que la sentencia recurrida no



resulta válida para sustentar una decisión definitiva (en este caso, sobreseimiento) en la causa. Ello, pues como se anticipó, en la resolución impugnada se verifica el apartamiento de constancias comprobadas de la causa, la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales, así como contradicciones y valoraciones sesgadas, defectos que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido (conf. doctrina de Fallos 315:503; 322:2880; 326:3734; 330:4983, entre muchos otros).

Dicha anulación, conlleva el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento y evalúe nuevamente las probanzas colectadas en autos conforme a las pautas indicadas en esta decisión.

V. Por último, con relación a los argumentos esbozados por la defensa durante el término de oficina, referidos a la validez de la prueba obtenida, habré de compartir el temperamento adoptado por el señor juez que lidera el Acuerdo.

VI. Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular el pronunciamiento recurrido, y reenviar la causa al tribunal de origen a fin de que emita uno nuevo conforme a derecho (arts. 123, 404, 471, 530 y ss. del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; **ANULAR** el pronunciamiento recurrido y **REENVIAR** las actuaciones a su origen a fin de que se emita uno nuevo conforme los lineamientos aquí sentados (arts. 123, 404, 471,





Cámara Federal de Casación Penal

530 y ss. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel A. Petrone, Ana María Figueroa, Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

